

CONTESTO DEMANDA

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN: IA. NOM. – C.J. MONTEROS

JUICIO: ARRIETA CESAR LUIS c/ OLIVERA JOSE ALFREDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°20/23.-

SILVIA ADRIANA FAIAD, abogada del foro local, con domicilio -a efectos del art. 15 Ley 2199- en calle Italia N° 1.397, de esta ciudad y domicilio digital - USUARIO 27-14465854-5, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

1) Conforme consta en Escritura de Poder General para juicios que adjunto, soy apoderada para juicios de **SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LTDA**, con domicilio en Avenida 7 numero 755 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y demás condiciones que constan en la misma.

En tal carácter, me apersono y solicito se me dé la intervención de ley.

II.- Entre mi mandante SEGUROS RIVADAVIA y el asegurado LUNA RANULFO ORLANDO, celebraron un contrato de seguro por responsabilidad civil, sujeto a las Condiciones Generales y Particulares que se adjuntan y forman parte de la presente Póliza N° 50/02/617509/002 que en este acto adjunto y por la cual se responderá si así correspondiere, como citada en garantía y no como demandada directa, en autos. Dicho contrato será el límite de la cobertura (\$23.000.000.-) por el cual se OTORGA GARANTIA.

La póliza referenciada precedentemente y que amparaba a la fecha del siniestro la responsabilidad civil hacia terceros transportados y no transportados con el límite máximo establecido por acontecimiento. Extremo éste oponible a los terceros ajenos al contrato pues tal como reza el fallo de Corte Nacional ("Flores, Lorena Romina c. Giménez, Marcelino Osvaldo y Otros/ daños y perjuicios acc. trán. c/ les. o muerte" •

06/06/2017) la obligación de reparar el daño por parte del demandado nace del hecho de haberlo causado, ahora bien, las aseguradoras no causan ningún daño *"la obligación de las aseguradoras puede derivar de la ley o del hecho de haber celebrado un contrato con el asegurado por el que se comprometió a responder por él —en las condiciones convenidas— en caso de que este fuere demandado. Entonces, la obligación de las aseguradoras de reparar un daño puede tener una naturaleza legal o contractual dado que su origen no es el daño sino las normas jurídicas que rigen la materia o el contrato de seguro. La distinta naturaleza de la obligación de la aseguradora vis a vis la del asegurado tiene como consecuencia central que su límite no será la medida del daño sufrido por la víctima, sino que —como principio— será o bien aquello exigido por la ley o aquello a lo que se comprometió "... Contrariamente a lo sostenido por la Cámara ni de la obligatoriedad del seguro prevista por la ley ni de su finalidad social puede inferirse que la cláusula del contrato que limita la cobertura sea inoponible al damnificado. "...Por lo demás, la oponibilidad de las cláusulas contractuales a los terceros ha sido el criterio adoptado por el Tribunal en los supuestos de contratos de seguro del transporte público automotor (Fallos: 329:3054, 3488; 330:3483; 331:379; y causas CSJ 116/2007 (43-O)/CS1 "Obarrio, María Pía c. Microómnibus Norte SA y otros " y CSJ 327/2007 (43G)/CS1 "Gauna, Agustín y su acumulado c. La Economía Comercial SA de Seguros Generales y otro", sentencias del 4 de marzo de 2008).*

Consecuentemente con lo expuesto se otorga la garantía solicitada, con el límite expresado y que consta como Riesgo Cubierto — Suma máxima por acontecimiento en un todo de acuerdo a las condiciones de la póliza que acompañó, en la medida en que las mismas queden debidamente cumplimentadas, como también la normativa de la ley 17418, y a condición de que tome intervención en autos el asegurado, ya que no media ninguna relación obligacional entre el actor y la aseguradora que represento, y sólo existe obligación de mantener la indemnidad del asegurado en la medida del contrato de seguro y en tanto este se encuentre obligado a reparar el daño.

Todo ello se deja aclarado sin perjuicio de que -como se demostrará- el demandado amparado por la cobertura no es el responsable por los hechos que motivan esta causa o por lo menos no en exclusividad.

III.- CONTESTO DEMANDA

Por expresas instrucciones de mi mandante, en tiempo y forma y conforme lo expresado precedentemente, vengo a contestar demanda negando los hechos y derecho alegado por la actora, que no sean de expreso reconocimiento en este responde. En especial niego que:

- * Mi mandante deba la suma reclamada de \$15.815.920.-

- * Sea real la mecánica del hecho narrada en la demanda. Niego que el demandado Luna colisionara al actor en el lateral izquierdo, perdiendo el control de la moto impactando el lateral izquierdo del automóvil Chevrolet.

- * Responsabilidad de Luna en el hecho en examen. En especial niego que surja esto de la causa penal referida. Y niego violación de parte de este a las normas de la LNT.

- * Por desconocimiento, niego las lesiones alegadas por el actor.

- * Que el actor padezca incapacidad física y psíquica a consecuencia del hecho aquí investigado. Niego que el actor gozaba de buena salud con gran capacidad física y laboral.

- * Sea procedente conforme a derecho la suma reclamada de \$8.000.000.- por Lesiones o Incapacidad Física.

- * Sea procedente conforme a derecho la suma reclamada de \$500.000.- por Lesiones o Incapacidad Psíquica.

- * Sea procedente conforme a derecho la suma reclamada de \$2.000.000.- por Daño Moral.

* Sea procedente conforme a derecho la suma reclamada de \$1.000.000.- por Asistencia Médica, Traslados y Gastos Futuros.

* Sea procedente conforme a derecho la suma reclamada de \$3.915.920.- por Lucro Cesante. Y por Perdida de Chance \$400.000.-. Niego que el actor antes del siniestro trabajara en la cosecha del limón-arándano y en la temporada de manzana-pera en Rio Negro.

NIEGO validez y autenticidad a toda la documentación adjuntada por la actora en la demanda en el punto “IX. PRUEBA: A) DOCUMENTAL”, que no sean de expreso reconocimiento en este responde.

NIEGO corresponda el derecho y la jurisprudencia invocada en autos.

ME OPONGO a la presentación de cualquier otra instrumental no adjuntada ni indicada en la demanda, aun por cualquier otro medio de pruebas, (por ejemplo Informes), de conformidad a lo prescripto por el art. 418 Procesal (ex 279 Procesal).

LA VERDAD DE LOS HECHOS

Conforme surge de la Denuncia de Siniestro realizada por el asegurado ante mi mandante, el hecho ocurrió de la siguiente manera: “Venía circulando por Ruta 307 de Oeste a Este, al costado derecho sobre la banquina había varios vehículos detenidos para desviar hacia el Norte por Ruta 324, cuando iba pasando dichos vehículos siento un fuerte impacto en mi costado lateral derecho, fui embestido por una motocicleta que embiste a un vehículo conducido por Olivera José Alfredo DNI 30.775.622, el vehículo es un Chevrolet Prisma Patente AA851FV que estaba detenido. Por el impacto la moto sale despedida sin sus ocupantes cuando impacta mi vehículo. Me detuve más adelante para ver qué había pasado, en donde había 2 personas heridas las cuales iban en dicha motocicleta. La misma era una Honda XR 250, sin dominio, conducido por Arrieta Cesar y acompañado por una persona de sexo femenino”.

Es decir el hecho se produjo no como lo indican en la demanda. El hecho fue a consecuencia del conducir y la maniobra imprudente del actor, al violar las normas de tránsito de sobrepaso, velocidad mayor a la permitida, etc., sin casco y con acompañante en una moto de gran cilindrada

Honda XR 250 Tornado, cuya ficha técnica expresa que es una moto de enduro. Es tan liviana que se debe circular despacio en ruta porque el viento y los demás vehículos la sacan del camino. El demandado Luna nada pudo hacer para evitar el hecho, ya que fue impactado por la moto ya caída y sin ocupantes.

El hecho en examen se produjo no por el actuar reprochable del demandado Luna, reitero, sino por el actuar del actor, quien se adelantó por la derecha, impacta o roza al vehículo estacionado a su derecha en la banquina, pierde el equilibrio, cae junto a su acompañante y la moto caída es la que se desplaza e impacta al automóvil conducido por Luna en su lateral derecho.

La causa eficiente del hecho, no fue por una conducta culposa de Luna. No existe nexo causal alguno entre el accionar del demandado Luna y las consecuencias sufridas por el actor. Este deberá probar la versión dada y quien alega culpa debe probarlo.

La conducta del actor, quien se conducía sin el casco debido es una conducta igualmente de reproche, por haber influenciado en las lesiones sufridas TEC grave, violando las normas de tránsito aplicables al caso. El accionado Luna circulaba a baja velocidad, reglamentariamente, no pudiendo hacer ninguna maniobra, e igualmente fue impactado o rozado.

El actuar de la víctima actor, lo hace responsable de sus propios actos, provocando la eximición de responsabilidad civil por parte de mi mandante, toda vez que la propia conducta de aquella se presenta como la condición adecuada del resultado, determinando que sea el que deba soportar el o los daños causados, reclamados en autos, debiéndose probar el que la alega. El demandado, ante el hecho sorpresivo e imprevisible nada pudo hacer.

Mirando al proceso desde la posición del actor puede afirmarse que, como damnificado, tiene que probar el hecho, el daño, el nexo causal y la relación que en el primero haya tenido el demandado. Son los primeros elementos de esa cadena de extremos gravitantes en el proceso.

El segundo extremo que la parte actora deberá demostrar es el perjuicio efectivamente sufrido, como justificación inexcusable del proceso abierto. Todas las consecuencias injuriantes que el hecho le haya ocasionado deberán ser suficientemente probadas, ya que no hay pretensión resarcitoria ni puede haber condena indemnizatoria sin daño producido.

Pero no bastan estas dos comprobaciones del hecho, sus partícipes y el perjuicio sufrido. Aun el pretensor deberá demostrar otro extremo más: el nexo causal entre el evento dañoso y las injurias que quiere se le resarzan.

Salvo algunos casos, que realmente aparecen como excepciones en el espectro jurídico, no existe presunción alguna que proteja en tal sentido a las víctimas, ya que no se supone ningún daño derivado de algún hecho dañoso. Esa conexión causal entre la situación generadora y el perjuicio, es lo que convierte a esta en consecuencia dañosa.

La culpa en el hecho en examen no es del demandado Luna ni de la aseguradora -reitero-. No se puede prever lo imprevisible, que se adelante o sobrepase como lo hizo la motocicleta, ni le puede atribuir nexo causal entre la conducta del demandado y el hecho en examen.

Asimismo téngase presente que la **motocicleta igualmente considerada “una cosa riesgosa”** al tener movimiento e inestabilidad, por lo tanto no es aplicable en autos la carga probatoria prescripta por las normas de fondo. Al respecto la jurisprudencia es conteste y uniforme: cuando el impacto se produce entre dos vehículos en movimiento, no rige la inversión de la prueba. Y corresponde aplicar lo normado por el art. 1724 CCC y quien pretende de otro una indemnización debe probar la culpa del autos del hecho, la ilicitud y el daño. Arts. 1729 y CCyC incidencia de la víctima siniestro, ART. 1734 respecto a los factores de atribución y eximentes de responsabilidad.

La motocicleta, como la conducida por el actor, en cortos espacios desarrolla gran velocidad produciendo diferentes formas de riesgos, por su posibilidad de acceso y seguramente esto contribuyó con el hecho, sino se considera en definitiva, la causa eficiente del mismo. La victima conductora de la moto no mantuvo el dominio de su vehículo. Como no escapa al criterio de V.S. la consideración de cualquier vehículo sin carrocería lleva implícito un riesgo, toda vez que cualquier impacto será recibido por el ocupante de dicho vehículo y así ocurrió en autos. Mucho más, conducirse las victimas sin el casco reglamentario y sin ninguna protección.

El reclamo del actor carece de acreditación necesaria, constituyendo una violación al derecho que indica “no obra acto ilícito, si no

hubiese daño causado. Tampoco existe el nexo causal a fin de proceder los daños reclamados, reitero.

Mosset Iturraspe, Kemelmajer de Carlucci, Gherzi, sostienen que el “riesgo o vicio de la cosa” implica un consumo de seguridad, y las motos no solo consumen la seguridad de los otros sino que consumen la seguridad de sus propios ocupantes. Veamos la vinculación que existe entre el daño sufrido por el ocupante de la moto y la relación de causalidad (adecuada) ya que esta es la que determina cuantitativamente y cualitativamente que daños tienen vinculación causal con el hecho que lo ocasiono.

Negada la culpabilidad va de suyo que niego la responsabilidad, por la inexistencia del nexo causal que debe existir en toda acción de daños. En consecuencia, no son procedentes los rubros y los montos reclamados.

Para el supuesto que V.S. así no lo considere, contesto:

*** LESIONES O INCAPACIDAD FISICA Y PSIQUICA:** La actora alega **incapacidad física y psíquica** desconocida por mi mandante, y en autos no lo precisa ni mucho menos la acredita. Solicitando arbitrariamente las sumas elevadas de \$8.000.000 y \$500.000, respectivamente. Impugno las mismas.

Téngase presente que la actora fue atendida en Hospitales Públicos y con Obra Social. Y para el caso de proceder estos rubros, corresponderá considerar las probanzas de autos.

Debe tenerse presente que el **daño psicológico**, negada la existencia del mismo por desconocimiento, se caracteriza fundamentalmente por ser extrapatrimonial, aunque su reparación sea pecuniaria. La condena, si así correspondiera, deberá ser razonada y prudente conforme a derecho. Debiendo V.S. ponderar debidamente la indemnización, a los fines de no incurrir en enriquecimientos ilícitos. Impugno la suma peticionada en la demanda.

Y de conformidad a lo previsto en el art. 1742 CCyC, actuando V.S. con equidad y conforme las circunstancias del hecho y art. 1744,

el que prescribe el daño debe ser acreditado a los fines de la evaluación y cuantificación, concordante con el art. 267 del CPC.

El daño psíquico no es una afección emotiva espiritual al padecer de los sentimientos, pues ello encuadra dentro del concepto de daño moral. Debe ser probado ya que carece de autonomía por sí solo. Esta parte comparte el criterio que este daño no configura un capítulo indemnizatorio autónomo de los daños material o moral por lo que resulta apropiado acreditar el mismo, ya sea su incidencia patrimonial o espiritual al establecer las indemnizaciones por aquellos conceptos y no por separado, como lo pretende improcedentemente el actor en la demanda.

*** RESPECTO AL DAÑO MORAL:** La doctrina científica es pacífica también al sostener que el resarcimiento por daño moral es resarcitorio, porque procura compensar o satisfacer el daño sufrido por los afectados, mitigando en alguna medida el daño que este sufriera; por lo que V.S. condenara a pagar debiendo ser lo necesario, apreciando rigurosamente determinadas pautas como ser: actuar culposamente de la víctima conduciendo una moto de gran cilindrada, adelantándose o sobrepasándose por la derecha, antirreglamentariamente, a velocidad mayor de la permitida y sin casco, con pasajero superando la carga permitida, lo que influyó en las lesiones sufridas, sin tomar las precauciones debidas, perdiendo además el dominio de la misma, las circunstancias y condiciones social, familiar, económica de la misma, etc. si se resolviera el progreso de la demanda.

Debe tenerse presente que el daño moral, se caracteriza fundamentalmente por ser extrapatrimonial, aunque su reparación sea pecuniaria. La condena, si así correspondiera, deberá ser razonada y prudente conforme a derecho. Debiendo V.S. ponderar debidamente la indemnización, a los fines de no incurrir en enriquecimientos ilícitos. Lo peticionado en la demanda es una suma elevada y pido así sea considerada.

Y de conformidad a lo previsto en el art. 1742 CCyC, actuando V.S. con equidad y conforme las circunstancias del hecho y art. 1744, el que prescribe el daño debe ser acreditado a los fines de la evaluación y cuantificación, concordante con el art. 267 del CPC.

En el caso que nos ocupa, la exigencia de la prueba del daño resulta esencial a los fines de considerar la procedencia de la

indemnización. Se prescribe que no habrá ilícito presumible a los efectos del Código, si no hubiese daño causado (Llambias, Tratado Obligaciones, Tomo I, Nro. 248 y ss. Asimismo, debe tenerse presente la conducta de reproche de la víctima, el conducirse sin casco colocado.

Impugno la suma reclamada de \$2.000.000.-

***RESPECTO A ASISTENCIA MEDICA, TRASLADOS Y GASTOS FUTUROS:** Entendiéndose que estos conceptos encuadran en el Daño Emergente, y este se refiere al costo de la reparación necesaria del daño causado y a los gastos en lo que incurre con ocasión del daño. Son los gastos ocasionados, o que se vayan a ocasionar como consecuencia del evento y que el perjudicado o tercero tuvo o tiene que asumir. Estos daños existen en la medida en que se acrediten a través de los correspondientes comprobantes de gastos y que sean acordes a los valores de plaza. Reclaman en forma arbitraria por gastos médicos, farmacéuticos y de transporte la suma de \$1.000.000.-, sin acreditación ni indicación mínima al respecto, a fin de una defensa en juicio debida. Reclamo este arbitrario, por lo que impugno dicha cifra.

En definitiva solicito que se considere este rubro como un reintegro, no como una indemnización. Téngase presente que al no adjuntar la documentación debida acreditante de este rubro, ni individualizarla, me opongo a que en la etapa de prueba pretenda enmendarlo, aun incluso con pedido de informe, conforme las normas de forma aplicables al caso.

***RESPECTO AL LUCRO CESANTE – PERDIDA DE CHANCE:** Entendiendo como la ganancia o utilidad que se vio privada una persona a consecuencia de un hecho dañoso y que está constituido por las ganancias perdidas -las cuales no se presumen- que se vio privada de percibir, quedando afuera las utilidades eventuales, por lo que quien reclama esta indemnización debe probar fehacientemente su existencia, pues por su naturaleza es un daño cierto, acreditado mediante prueba directa. Reclama arbitrariamente por Lucro Cesante la suma de pesos \$3.915.920.- y por Perdida de Chance \$400.000.-, impugnando las mismas por arbitrariedad y falta de justificación alguna.

Téngase presente, tal como fue la mecánica del hecho, las consecuencias directas en las lesiones sufridas por la víctima y por el actuar de las partes. Solicito a V.S. se aplique al caso principios de derecho, de

razonabilidad y para el caso de así no considerar lo expuesto precedentemente, sea de estimación restrictiva, puesto que las ganancias perdidas han de probarse con rigor y en autos nada se acredita, a fin de evitar enriquecimientos ilícitos.

El daño y la privación debe ser cierto, real. Y para que proceda este daño es necesario conocer -no presumir- cuál es el perjuicio que se trata de resarcir, es decir, conocer la dimensión real, cierta, de las posibilidades que disponían las víctimas con anterioridad al daño. La actora se limita a reclamar en forme antojadiza y arbitraria.

Como asimismo, téngase presente el reclamo por parte de la actora tal lo enmarca en los rubros indicados, no pudiendo V.S. ir más allá del objeto de la demanda.

IV- OPOSICION A LA CAUSA PENAL OFRECIDA POR LA ACTORA:

Esta parte, no ofrece la causa penal como prueba, por lo que deberán reproducirse en esta instancia las pruebas que pretendan hacerse valer en su contra, como ser declaraciones testimoniales, informes periciales accidentológicos, etc. bajo peligro de violar la garantía constitucional de la defensa en juicio. En ese sentido ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires: “Las declaraciones prestadas en el proceso penal carecen de valor en lo civil, si no han sido ratificadas en esta última jurisdicción con el contralor de los litigantes; excepto que ambas partes hubieran coincidido en el ofrecimiento de la causa penal como prueba”. SCBA, ac. 61784 S 2-6-1998, autos: “Parnisari, Walter Alfredo c/ Empresa Hípica Argentina S.A. y Otros s/ Daños y Perjuicios”.

Es decir, la oposición es a todas aquellas actuaciones en las cuales esta parte no ha participado, es decir no se sustancio con la misma, reitero, como ser declaraciones testimoniales, informes periciales, etc.

V - LIMITACIÓN DEL PAGO DE LAS COSTAS.

De manera subsidiaria y para el hipotético e improbable supuesto de que la demanda fuera acogida, dejo solicitada la aplicación del art. 730 del Código Civil y Comercial que limita la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios de los abogados por primera instancia, honorarios de los peritos, honorarios de los mediadores y tasa de justicia al 25%

del monto de la sentencia, laudo, transacción o acuerdo que ponga fin al juicio y extinga definitivamente la pretensión.

Art. 730. - Si el incumplimiento de la obligación, cualquiera sea su fuente, deriva en litigio judicial o arbitral, la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales, de todo tipo, allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no debe exceder del veinticinco por ciento del monto de la sentencia, laudo, transacción o instrumento que ponga fin al diferendo. Si las regulaciones de honorarios practicadas conforme a las leyes arancelarias o usos locales, correspondientes a todas las profesiones y especialidades, superan dicho porcentaje, el juez debe proceder a prorratear los montos entre los beneficiarios. Para el cómputo del porcentaje indicado, no se debe tener en cuenta el monto de los honorarios de los profesionales que han representado, patrocinado o asistido a la parte condenada en costas.

VI.- INTERESES:

Dejo expresamente formulada la **OPOSICIÓN** a la aplicación de la Tasa Activa en autos ya que corresponde la fijación de la tasa pura, toda vez que los montos de condena son fijados sobre valores actuales. Petición está conforme el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional: **CNT. 54591/2011/1/RH1 Fontana, Mariana Andrea el Brink's Argentina S.A. y otro s/ accidente - acción civil. 3/10/2017:**

“...no puede ignorarse que las respectivas indemnizaciones se han fijado expresamente en valores actuales, por lo que en este punto me apartaré del criterio del señor juez a quo y, haciendo lugar parcialmente al agravio de la demandada y de la compañía de seguros, propiciaré la aplicación de la tasa pura del 8 % anual desde la fecha de acaecimiento del hecho ilícito (6 de marzo de 2012) hasta la del dictado del pronunciamiento de primera instancia, y a partir de entonces y hasta el efectivo pago, la tasa activa cartera general (préstamos) – nominal anual– vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, por aplicación del plenario "Samudio".

Tengo en cuenta, para pronunciarme del modo en que lo hago, que la aplicación de la tasa activa desde el día del accidente sobre valores actuales, al procurar por dos vías diferentes la actualización del valor real de las sumas adeudadas, arrojaría como resultado una doble

indemnización por un mismo perjuicio, con el consiguiente enriquecimiento sin causa de la víctima que no puede admitirse”.

Al respecto del fallo anterior, nuestro máximo Tribunal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ratificó en similar sentido a lo precedentemente expuesto, en el fallo **“García Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”** en fecha 07-03-2023, “La Corte entendió que no resulta de aplicación el inciso c) del artículo 768 – tasas que se fijen según la reglamentación del Banco Central – por cuanto la doble tasa activa de interés “no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado artículo”.

“En cuanto a la aplicación del artículo 771 del Código Civil y Comercial, la Corte explicó que la facultad dada a los jueces para valorar el monto del dinero es solo para “reducir – y no aumentar – los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”.

VII - PLUS PETITIO INEXCUSABLE – HONORARIOS

Atento a lo excesivo de los montos reclamados, pido a V.S. considere y condene a la actora por el plus petitio inexcusable que incurre en su demanda.

Igualmente pido se considere en su oportunidad y si correspondiere la aplicación rigurosa de lo prescripto en CCC (ex. art. 505 CC, agregado por Ley 24.432).

VIII- PETITORIO: por lo expuesto, pido:

1) Me tenga por presentada por parte y en el carácter invocado como apoderada de la citada en garantía SEGUROS BERNARDINO RIVADVIA COOP. LTDA., y por constituido domicilio digital. Adjunto recaudos legales; Poder General para Juicios y Póliza de Seguro, quedando a disposición toda esta documentación para el caso que V.S. lo requiera.

2) Se tenga por denunciado Limite de Cobertura y por opuesta a la presentación de otra prueba instrumental violatoria a lo prescripto por el art. 279 Procesal y la oposición a la fijación de la tasa activa, en definitiva.

3) Se tenga por formulada la oposición a la causa penal conforme lo manifestado y peticionado.

4) Oportunamente se rechace la demanda en los términos expresados, con costas proporcional al resultado del juicio.

JUSTICIA

Firmado digitalmente
Silvia Adriana Faiad
Mat. C.A.S. 170 - Lo. 01 - Fo. 05.
Casillero digital: 27144658545